

# PARTICULARIDADES ACERCA DE LA PROPIEDAD RESPECTO DE TUMBAS, NICHOS, MAUSOLEOS Y CAPILLAS EN CEMENTERIOS

*José Maximiliano Rivera Restrepo\**

Nuestras vidas son los ríos  
que van a dar al mar  
que es morir:  
como debemos  
porque, según nuestra fe,  
es para ganar aquel  
que atendemos (...)  
*Manrique, s/f, 1-2.*

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad revisar la legislación en materia de propiedad de nichos, tumbas, sepulturas, mausoleos y capillas en cementerios, estableciendo las particularidades que presenta este tipo de dominio. Se empleará para ello el método de investigación cualitativo. Se procederá a revisar la literatura jurídica y la jurisprudencia nacional.

*Palabras clave:* Sepultura, mausoleo, tumba, nicho, inhumación, exhumación, propiedad.

## 1. PRESENTACIÓN

Bajo la sola vigencia del Código Civil, la muerte podía ser de dos tipos o clases: la muerte natural y la muerte civil. Los llamados “muertos civiles” eran las personas que ingresaban a una institución monástica abrazando una profesión solemne, ellos

---

\* Doctor en Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Derecho Civil. Universidad San Sebastián. Correo electrónico: jose.rivera@uss.cl

no podían adquirir el derecho de propiedad ni tener la posesión de cosas. La muerte civil se encontraba reglamentada en el libro I, título II, párrafo 4 del Código Civil, artículos 95 a 97. Esta muerte fue derogada por la Ley N° 7.612, de 21 de octubre de 1943 (Rivera, 2020, pp. 57-60).<sup>1</sup> Por tanto, en la actualidad solo existe la muerte natural, que se clasifica en muerte real o presunta. La primera consiste en la cesación de las funciones vitales de un cuerpo humano; la segunda, es aquella decretada por sentencia judicial respecto de una persona que ha desaparecido, que no se tiene noticia de ella y se cumplen los demás requisitos que establece la ley (Becerra, 1991, pp. 19-70; Corral, 1998, pp. 9-26; De Belaúnde, 1988, pp. 61-69; Vergara, 1918, pp. 207-240).

Dentro de los diversos efectos que produce la muerte, destaca el término de la personalidad jurídica. En efecto, el artículo 78 del Código Civil dispone que: “La persona termina en la muerte natural”.

Ahora bien, respecto de las normas que regulan los cementerios, tumbas y mausoleos, se debe estar, principalmente, a las normas del Código Sanitario (Libro VIII. De las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, artículos 135 a 144 inclusive), a las reglas del Reglamento General de Cementerios, Decreto N° 357, del Ministerio de Salud, de 18 de junio de 1970, y a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Cementerios Indígenas, Decreto N° 1.774, del Ministerio de Bienestar Social, de 30 de diciembre de 1930 (Williams, 2023, 1). Interesa averiguar a qué tipo de propiedad se encuentran sujetas las tumbas, sepulturas, mausoleos, capillas, nichos y demás servicios funerarios.

A modo de prevención general, el artículo 135 del Código Sanitario dispone que:

Solo en cementerios legalmente autorizados podrá efectuarse la inhumación de cadáveres o restos humanos. Sin embargo, el Director General de Salud podrá autorizar la inhumación temporal o perpetua de cadáveres en lugares que no sean cementerios, en las condiciones que establezca en cada caso.

Asimismo, el artículo 136 del Código Sanitario establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El artículo 95 establecía lo siguiente: “Termina también la personalidad, relativamente a los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesión solemne, ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica”. Asimismo, el artículo 96 del Código Civil primitivo establecía lo siguiente: “El religioso que ha obtenido la relajación de sus votos, vuelve a la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesión poseía, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz (sic)”. Por último, el artículo 97 del Código Civil disponía lo siguiente: “La nulidad de la profesión facultará al esclaustrado para reclamar los derechos de que por la profesión aparente haya sido privado i que no hubieren prescrito (sic)”.

Solo el Servicio Nacional de Salud podrá autorizar la instalación y funcionamiento de cementerios, crematorios, casas funerarias y demás establecimientos semejantes. Un Reglamento contendrá las normas que regirán para la instalación y funcionamiento de los mencionados establecimientos y sobre la inhumación, cremación, transporte y exhumación de cadáveres.

Además, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento General de Cementerios:

Los cementerios, velatorios, casas funerarias y crematorios, públicos o particulares, quedan sometidos, en lo que se refiere a su instalación, funcionamiento y clausura temporal o definitiva, a las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, en el presente reglamento y en lo que proceda, a sus propios reglamentos internos.

En este sentido, Mihovilovic Bonardi señala que:

Por la importancia que reviste el cementerio dentro del desarrollo de las ciudades o de los pueblos, este está permeado por las lógicas político-administrativas que regulan todos los equipamientos colectivos de las ciudades o de los pueblos, ejemplo de ello es la Ley 9 de 1979<sup>2</sup> (sic), por medio de la cual se dictan las disposiciones sanitarias para el aseguramiento del bienestar y la salud humana, parámetros que se deben seguir para la obtención de la licencia de funcionamiento (Mihovilovic, 2009, p. 32).

En relación con los tipos de sepulturas, el artículo 29 del Reglamento General de Cementerios establece que:

En todo cementerio podrá haber las siguientes clases de sepulturas: a) sepulturas o mausoleos de familia; b) bóvedas o mausoleos de sociedades, comunidades o congregaciones; c) nichos perpetuos cuyos derechos se hubieren constituido con anterioridad a la vigencia del presente decreto; d) nichos temporales de largo plazo; e) nichos temporales de corto plazo; f) nichos perpetuos y temporales para párvulos y para cadáveres reducidos; g) sepulturas en tierra perpetuas; h) sepulturas en tierra temporales; i) sepulturas en fosa común; j) columbarios o nichos para cenizas de cadáveres incinerados, en los casos de cementerios con horno crematorio, y k) cinerarios, en los mismos casos.

---

<sup>2</sup> Hay nota al pie de página en el original citado.

## 2. LA PROPIEDAD SOBRE NICHOS, TUMBAS, MAUSOLEOS Y CAPILLAS

Respecto de los tipos de propiedad que se puedan tener en tumbas, sepulturas, nichos, mausoleos y capillas en cementerios, el artículo 15 del Reglamento General de Cementerios dispone que:

Habrán dos clases de cementerios: los generales o públicos y los particulares. Los primeros son los que pertenecen a alguna institución del Estado, como por ejemplo los de propiedad del Servicio Nacional de Salud y los de propiedad de las municipalidades. Son cementerios particulares, los de cultos religiosos determinados, como los católicos y otros, los de colonias extranjeras, los de comunidades religiosas, los indígenas, los de corporaciones o fundaciones de beneficencia, etc.

De lo dicho se puede desprender que existen al menos dos clases de cementerios: (i) los generales o públicos, de propiedad del Estado y administrados por alguna corporación estatal; (ii) los cementerios particulares, es decir, de dominio privado. En estos últimos se pueden distinguir: (a) los cementerios confesionales, (b) cementerios indígenas y (c) cementerios privados propiamente tales. En este sentido, y en relación con la normativa aplicable, Mihovilovic Bonardi expresa lo siguiente:

(...) Pensamos que, teóricamente, tres son las ramas del derecho aplicables respecto de los derechos de sepultura: (i) Derecho Administrativo, respecto de los cementerios generales, que son de aquellos cuya propiedad y administración corresponde al Estado a través de los municipios); (ii) Derecho Canónico, respecto de los cementerios confesionales, que, a su vez, son de propiedad particular, y (iii) Derecho Civil, respecto de los cementerios particulares no-confesionales o simplemente particulares (dentro de los cuales se incluyen, ciertamente, los llamados «cementerios parque») (Mihovilovic, 2009, p. 536; Ortega, 2019, pp. 125-128; Ortega y Arias, 2020-2021, pp. 171-190; Fleiner, pp. 253-254).

Recapitulando, podríamos indicar que existen tres tipos de propiedades respecto de las tumbas, nichos, capillas y mausoleos: (i) propiedad sujeta a las reglas del Derecho administrativo, (ii) propiedad sometida a las leyes y reglamentos del Derecho canónico y (iii) propiedades sometidas al Derecho civil.

Un apunte adicional radica en la discusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de las tumbas, nichos, mausoleos, sepulturas y bóvedas, particularmente si se tratan de bienes muebles o inmuebles (Peña, 2019, pp. 114-116). Se estima que ellos son bienes inmuebles por incorporación, toda vez que responden o encajan con la definición determinada por el artículo 568, inciso 1 del Código Civil, que reza lo siguiente: “Inmuebles o fincas o bienes raíces son **las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras** y minas, **y las que adhieren**

**permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles**".<sup>3</sup> El concepto anterior es reiterado por el artículo 569 del Código de Bello, que expresa lo siguiente: "Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raíces, a menos que estén en macetas o cajones, que puedan transportarse de un lugar a otro". A mayor abundamiento, el artículo 570 del código del ramo dispone que: "Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: Las losas de un pavimento; Los tubos de las cañerías (...) Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla (...). (Barcia, 2010, pp. 14-15; Peñailillo, 2010, p. 24)".<sup>4</sup>

Otra nota adicional que se debe mencionar es que el artículo 1 de la Ley N° 18.096 transfirió a las municipalidades los cementerios que indica y les encomienda su gestión; con fecha 25 de enero de 1982, establece que:

A contar de la fecha de vigencia de esta ley, las municipalidades tomarán a su cargo los cementerios situados dentro de sus respectivos territorios comunales que pertenezcan a los Servicios de Salud. En la misma fecha, las referidas municipalidades adquirirán, por el solo ministerio de la ley, el dominio de dichos cementerios, con sus terrenos, instalaciones, equipos y, en general, con todo su activo y pasivo. Mediante decretos supremos expedidos por medio del Ministerio de Salud, bajo la fórmula «Por orden del Presidente de la República», se determinarán los bienes raíces y vehículos que se transfieran en virtud de esta ley. Los bienes muebles que se transfieran, deberán constar en un inventario detallado que servirá de base para darlos de baja en los correspondientes Servicios de Salud e incorporarlos al patrimonio de la municipalidad respectiva.

### 3. DERECHOS QUE LE OTORGA AL ADQUIRENTE DE DERECHOS DE SEPULTACIÓN EN NICHOS, TUMBAS, MAUSOLEOS Y CAPILLAS DE CEMENTERIOS

Continuando con el tema de la propiedad de los cementerios, el artículo 16 del Reglamento General de Cementerios dispone que:

Los terrenos dedicados a cementerios deberán ser única, exclusiva e irrevocablemente destinados a este objeto. El suelo deberá ser permeable, parejo y su pendiente no exceder de 20%. No obstante, estas exigencias podrán ser modificadas por el Servicio Nacional de Salud, si las condiciones especiales de la región así lo determinan.

<sup>3</sup> Lo ennegrecido es mío.

<sup>4</sup> Estos tres ejemplos emitidos por la norma en comento (artículo 570 del Código Civil) constituyen hipótesis de bienes inmuebles por incorporación o adherencia.

En este mismo sentido, Velásquez señala que:

Ya señalamos en el numeral precedente que el cementerio es dueño exclusivo del suelo en el cual este se encuentra emplazado. Si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento «los terrenos dedicados a cementerios deberán ser única, exclusiva e irrevocablemente destinados a este objeto», ello no implica que su derecho a desarrollar alguna actividad económica se vea menoscabado. Por el contrario, haciendo ejercicio de este derecho fundamental es que el cementerio, en virtud de la facultad de goce que emana de su dominio, contrata con particulares, quienes a su vez adquieren los llamados derechos de sepultura. Los derechos de sepultura son, jurídicamente, derechos personales que nacen en virtud de un contrato innominado que es celebrado entre el primer adquirente de estos derechos (a quien el Reglamento denomina «propietario fundador») y la administración del cementerio (Velásquez, 2009, p. 546).

A este respecto, Peñailillo indica lo siguiente:

Estimamos que en la decisión acerca de la naturaleza jurídica y sobre todo para el diseño del convenio que debe suscribirse entre el inversionista y los usuarios (mientras los textos legales no impongan uno), debe considerarse la substancia prevaleciente que se persigue, entre la *propiedad* del objeto o el *servicio* que se presta con base en él; el objetivo predominante encuentra en los esquemas jurídicos el instrumento propicio: el derecho real o el derecho personal. Por lo mismo, si –como parece ser– los usuarios persiguen el objetivo de encontrar eficientes y oportunos servicios más que adquirir una cuota de las instalaciones materiales, con las cargas que siempre traen consigo, el derecho personal, con la correlativa obligación (descritos apropiadamente en el contrato) se presenta como el instrumento más propicio (Peñailillo, 2010, p. 83).<sup>5</sup>

Sin embargo, el artículo 41 del Reglamento General de Cementerios dispone que: “**Los derechos de los propietarios fundadores** de una sepultura de familia y de sus parientes, con derecho a ser sepultados en ella, **son perpetuos**”.<sup>6</sup>

Asimismo, el artículo 42 del Reglamento General de Cementerios agrega lo siguiente:

**Las sepulturas de familia son intransferibles. Sin embargo, podrán ser transferidas cuando concurren los siguientes requisitos:** 1) Que la sepultura se encuentre desocupada; 2) Que la transferencia o enajenación la efectúen los propietarios fundadores, y a falta de estos, sus causahabientes que tengan derecho a ser inhumados en la sepultura; 3) Que la transferencia se efectúa por escritura pública,

<sup>5</sup> Las cursivas son del original citado.

<sup>6</sup> Las negrillas son mías.

la que deberá ser inscrita en el **registro de propiedad y en el de transferencias que debe llevar todo cementerio**; 4) Que la transferencia sea autorizada por el Director del cementerio, y 5) Que se pague el derecho de enajenación que se establezca en el reglamento interno del cementerio, el que en ningún caso podrá ser superior al 10% de tasación que de la sepultura familiar practique la Dirección del cementerio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrán enajenarse sepulturas de familia que no estén desocupadas, cuando los adquirentes de estas sean parientes consanguíneos de los propietarios fundadores, hasta el sexto grado de la línea colateral, inclusive, o afines, hasta el segundo grado también inclusive. En tal caso, los nuevos adquirentes deberán mantener, en los mismos nichos donde se encontraban inhumados, los cadáveres y restos de los fundadores, si estuvieren en la sepultura a la fecha de la transferencia, sin que sea permitida su reducción o incineración con posterioridad a la enajenación de la sepultura. Los demás cadáveres o restos podrán ser reducidos o incinerados de acuerdo con las reglas generales.<sup>7</sup>

Pareciera ser que existe un derecho real de propiedad respecto de los nichos, sepulturas, mausoleos y capillas en cementerios, aun cuando este dominio se encuentre sometido a un estatuto especial. En este sentido, Mihovilovic Stiepanovich señala que:

Postular la existencia de este derecho es, probablemente, el primer impulso que se tiene al momento de plantearse el problema. Mal que mal, pareciera que el derecho que se tiene sobre una sepultura se ejerce directamente sobre la misma y que el titular puede usar, gozar y disponer de su sepultura, siempre que en ello no contravenga la ley o el derecho ajeno. Además, el Reglamento, al referirse a las sepulturas, usa en repetidas ocasiones los términos «propietario» y «dominio». El tratamiento que han recibido las sepulturas en la práctica se asemeja bastante al de la propiedad inmobiliaria. Los llamados «contratos de sepultura» se asimilan –en cuanto a su redacción– a una escritura de compraventa de un inmueble. Luego, la inscripción que se realiza en el Registro del Cementerio no puede dejar de compararse con la que se realiza en el Conservador de Bienes Raíces, sobre todo si el ya citado artículo 46 N° 10 habla de «archivo de títulos de dominio» (Mihovilovic Stiepanovich, 2006, p. 10).

Más adelante, sin embargo, el mismo autor postula que:

La Contraloría General de la República ha señalado que el Reglamento General de Cementerios, si bien en varias de sus normas emplea expresiones tales como «título respectivo», «registro de propiedad», «dominio» y otras de análogo sentido, del análisis integral de sus disposiciones se infiere que en él se regula, con características propias, el otorgamiento del título que se refiere a un derecho especial que recae

<sup>7</sup> Las negrillas son mías.

sobre los terrenos destinados a la sepultación, el cual es distinto del derecho de propiedad definido en el artículo 582 del Código Civil (...). (Mihovilovic Stiepanovich, 2006, p. 10).

Ahora bien, el artículo 587 del Código Civil, norma que se refiere al “uso” y “goce” de capillas y cementerios, habla también de “posesiones de particulares”, estableciendo la transmisibilidad de dichas “posesiones” y, además, reafirmando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (Rivera, 2023, pp. 96-100). En efecto, esta norma reza lo siguiente:

**El uso y goce** de las capillas y cementerios, situados en **posesiones** de particulares y accesorios a ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demás objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones donde están situados, a menos de disponerse otra cosa por testamento o por acto entre vivos.<sup>8</sup>

En otras palabras, Bello no fijó el establecimiento de un derecho real de propiedad acerca de estos bienes.

Podría pensarse que, en virtud del contrato celebrado entre el Cementerio (mediante su representante legal) y el “usuario” (adquirente o fundador), se conviene el establecimiento de una obligación de hacer, en cuya virtud el primero se obliga a concederle –durante el tiempo que dure el contrato– el terreno al segundo, para que el fundador sepulte a sus deudos o a las personas que estime conveniente (Mihovilovic Stiepanovich, 2006, p. 12).

En este mismo sentido, Cortés y Espina señalan que:

Por lo general, los cementerios-parque comercializan las sepulturas mediante alguna de las siguientes modalidades: una compraventa cuyo precio se paga al contado; una compraventa a plazo, pudiendo limitarse el dominio del derecho que adquiere el consumidor mientras no se pague en su totalidad el precio o, bien, mediante una promesa de compraventa a plazo, sujeta a la condición del pago íntegro del precio, en la cual se estipula que, durante la vigencia del contrato, el comprador podrá «hacer uso» de la sepultura (Cortés y Espina, 2021, p. 285).

En otras palabras, para la doctrina sería discutible la existencia de un derecho real de propiedad concerniente a las sepulturas y afines. De no tratarse de un derecho de propiedad, se podría pensar que existiría otro derecho real: las posibilidades son el derecho real de usufructo y el derecho real de habitación. Respecto del primero, el artículo 770 del Código Civil dispone que:

---

<sup>8</sup> Lo ennegrecido es mío.

El usufructo podrá constituirse por tiempo determinado o por toda la vida del usufructuario. Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo alguno para su duración, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo constituido a favor de una corporación o fundación cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

En otras palabras, no podía tratarse de un derecho real de usufructo, pues, este derecho no se puede transmitir *mortis causa*. Lo anterior contraría lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento General de Cementerios, que además de hablar de “los derechos de los propietarios fundadores”, habla de que se trata de derechos “perpetuos”. Conforme con el Diccionario de la Lengua Española, perpetuo significa “(q)ue dura y permanece para siempre” (RAE, 2023, s/n). El artículo 41 del Reglamento General de Cementerios establece lo siguiente: “Los derechos de los propietarios fundadores de una sepultura de familia y de sus parientes, con derecho a ser sepultados en ella, son perpetuos”.

#### 4. JURISPRUDENCIA NACIONAL

La Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 26 de septiembre de 2016, Rol N° 840-2016, habla derechamente de “propiedad” o “dominio” respecto de las sepulturas, estableciendo lo siguiente:

(...) La referida entidad indicó que el 14 de febrero de 2009 el recurrido y la sociedad Parques del Sur S.A. (hoy Parques de Chile SpA) suscribieron contrato de compraventa de sepultura N°08080, en virtud del cual **el primero adquirió el dominio respecto de la sepultura** N° 2041 ubicada en el Sector 203 del Cementerio informante (...).<sup>9</sup>

La Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 26 de septiembre de 2016, Rol N° 840-2016, se refiere también a la “propiedad” o “dominio” de una sepultura. En efecto, esta Sentencia dispone que:

SEGUNDO: Que, el objeto del presente recurso es que se ordene el traslado del cadáver de don E.R.M.R., desde el patio 8, fila 12, sepultura N° 35, del Cementerio Municipal de V. al Cementerio Municipal de La Unión, en atención a que **el dueño de la sepultura**, don R.A.V.G., se habría negado a prestar su consentimiento. En este sentido, al informar el recurso, R.A.V.G. señaló que «...nunca me opuesto al traslado de mi hijastro y si hay que firmar firmaré, solo espero un llamado de la Sra. V.F.P.,

<sup>9</sup> Lo ennegrecido es mío.

para que me expusiera de esta nueva decisión tomada por ella y así saber cuándo y dónde debía yo firmar, para que así ella efectúe el trámite de traslado...» (sic)<sup>10</sup>.

Asimismo, la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 20 de abril de 2017, Rol N° 969-2017, establece que:

Así, frente al no pago de dos cuotas consecutivas de mantención anual, el vendedor podrá declarar resuelto *ipso facto* el contrato, incurriendo además en una multa a título de avaluación anticipada de perjuicios, equivalente al 100% del monto pactado por concepto de adquisición del nicho, bastando para ello, remitir carta certificada otorgada al comprador, pudiendo respectivo el vendedor una en vez este caso, tomar 30 días de posesión desde del día 3 de transcurridos expedición de la carta (sic), quedando expresamente facultado para solicitar al administrador la exhumación de los restos que se encontraran sepultados. Cita asimismo, como abono a su actuar, lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios, que **pone de cargo del propietario los gastos de conservación y mantención de los nichos**.<sup>11</sup>

También la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 6 de abril de 2016, Rol N° 1.676-2017, se refiere a la “propiedad” de una sepultura, disponiendo que:

VISTOS: A fojas 16 comparece C.V.B., abogado, en representación de doña E.I.G.A., pensionada, domiciliada en calle T. 142, Concepción, e interpone recurso de protección en contra de la sociedad PARQUES DE CHILE S.A., administradora del Cementerio Parque de Santa María de Los Ángeles, representado por su Jefe de Sucursal don Á.Z., ambos domiciliados en Avenida Ercilla 441, Los Ángeles, y en contra de V.U.A., domiciliado en calle L. 325, oficina 606, de la misma ciudad. Funda su recurso en que el hijo de su representada, don R.A.M.G., falleció el 05 de octubre de 2014, según consta de Certificado de Defunción, siendo su única heredera según da cuenta el respectivo certificado de posesión efectiva, sin perjuicio de lo cual, se procedió a la inhumación de los restos mortales del hijo de la recurrente el día 09 de octubre de 2014 en la **sepultura de propiedad del recurrente** U.A., número 3.637, ubicada en el sector A-25 del Cementerio Parque Santa María de Los Ángeles, administrado por la otra recurrente Parques de Chile S.A. (...).<sup>12</sup>

## 5. CONCLUSIONES

Para la jurisprudencia existe un derecho de propiedad o dominio de las tumbas, nichos, mausoleos y capillas. Este dominio, podríamos agregar, tiene ciertas

<sup>10</sup> Lo ennegrecido es mío.

<sup>11</sup> Lo ennegrecido y subrayado es mío.

<sup>12</sup> Lo ennegrecido es mío.

particularidades, por ejemplo, no estar sometido a la inscripción conservatoria, sino que al registro de propiedad y registro de transferencias que lleva cada cementerio y, además, estar destinado para el uso que fija la ley y el contrato. Este derecho de “dominio”, podríamos decir, constituye una propiedad “especial”, pero de todas formas constituye un derecho real de propiedad, gozando de la protección constitucional y legal que franquea la legislación civil.

## REFERENCIAS

- BARCIA LEHMANN, RODRIGO (2010). *Lecciones de derecho civil chileno*. Tomo IV. De los Bienes. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- BECERRA PALOMINO, CARLOS ENRIQUE (1991). Ausencia y muerte presunta en el Código Civil de 1984, en *Derecho* (45), pp. 19-70.
- CORRAL TALCIANI, HERNÁN (1998). “Ausencia y muerte presunta. Un intento de explicación sistemática del régimen jurídico de la incertidumbre sobre la existencia de las personas naturales”. *Revista Chilena de Derecho*, 25(1), pp. 9-26.
- CORTÉS LÓPEZ, HERNÁN Y ESPINA OPITZ, MARITZA (2021). “El negocio tras la muerte. Cementerios parque como proveedores financieros no tradicionales. Corte Suprema, 27 de julio de 2020, Rol 33945-2019; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 2007-2018; 3<sup>er</sup> Juzgado de Policía Local de Maipú, 26 de julio de 2018, Rol 11.605-2014”. *Revista Chilena de Derecho Privado* (36), pp. 283-295.
- DE BELAÚNDE, JAVIER (1988). “Desaparición, ausencia y muerte presunta, 3 años después”. *Thémis* (10), pp. 61-69.
- FLEINER, FRITZ (2021). *Instituciones de derecho administrativo*. Madrid: Ediciones Olejnik.
- MANRIQUE, JORGE (s/f). *Coplas a la muerte de su padre*. De poesía, edición de Eduardo Beltrán, en curso de revisión para la Biblioteca clásica de la Real Academia Española. [https://www.rae.es/sites/default/files/Coplas\\_a\\_la\\_muerte\\_de\\_su\\_padre.pdf](https://www.rae.es/sites/default/files/Coplas_a_la_muerte_de_su_padre.pdf)
- MIHOVILOVIC BONARDI, ARIEL (2009). “Naturaleza jurídica de los derechos que se tienen respecto de una sepultura”. *Revista Actualidad Jurídica* (19), pp. 535-577.
- MIHOVILOVIC STIEPANOVICH, BERNARDO (2006). “Derechos de sepultura”. *Revista del Abogado*, 36(10), pp. 10-12.
- ORTEGA GARCÍA, ERICK (2019). “El régimen de los cementerios públicos: tras la dicotomía entre lo público y lo privado”. *Revista Misión Jurídica*, 12(17), pp. 119-150.
- ORTEGA GARCÍA, ERICK Y ARIAS GAYOSO, GRETHEL (2020-2021). “Derechos subjetivos en sede cementerial: la dicotomía entre lo público y lo privado”. *Díké. Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 14(28), pp. 171-190.

- PEÑA HENRÍQUEZ, CARLOS (2019). “La tributación de las sepulturas”. *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción* (5), pp. 112-121.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, DANIEL (2010). *La propiedad y otros derechos reales*. Cuarta edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/>
- RIVERA RESTREPO, JOSÉ MAXIMILIANO (2023). *Tratado de Derecho Civil. Del acto jurídico*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- RIVERA RESTREPO, JOSÉ MAXIMILIANO (2020). *Tratado de derecho civil. Derecho sucesorio*. Tomo I. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- VELÁSQUEZ LÓPEZ, PAULA ANDREA (2009). “Los cementerios... Territorios intersticiales”. *Revista Hacia la Promoción de la Salud*, 14(2), pp. 24-38.
- VERGARA BRAVO, CARLOS (1918). “La muerte presunta”. *Anales de la Universidad de Chile* (142), pp. 207-240.
- WILLIAMS, GUIDO (2023). *Regulación de cementerios y sepultaciones*. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34161/2/BCN\\_regulaci%C3%B3n%20cementerios%20vf.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/34161/2/BCN_regulaci%C3%B3n%20cementerios%20vf.pdf)

### Anexo jurisprudencia

- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de 20 de abril de 2017, Rol N° 969-2017.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, de 26 de septiembre de 2016, Rol N° 840-2016.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de 6 de abril de 2016, Rol N° 1.676-2017.

### Anexo legislación

- Código Civil, artículos 78, 95, 96, 97, 568, 582, 587 y 770 (Diario Oficial, 30 de mayo de 2000).
- Código Sanitario, artículos 135 y 136 (Diario Oficial, 31 de enero de 1968).
- Decreto N° 357, que fija el texto del Reglamento General de Cementerios, artículos 1, 15, 16 y 29 (Diario Oficial, de 18 de junio de 1970).
- Ley N° 18.096, transfiere a las municipalidades los cementerios que indica y les encomienda su gestión, artículo 1 (Diario Oficial, de 25 de enero de 1982).